

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 01-2003

Enero – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de enero de 2003

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Se declara inaplicable la Directiva Nº 001-GCICC-IPPS-93 que regula el procedimiento de determinación de la base imponible de aportaciones para el caso de empleadores que realicen obras de construcción civil debido a que excede lo dispuesto en la ley

7057-1-02 (06/12/2002)

Se revoca la apelada que había declarado infundada la apelación contra la Resolución mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución que había declarado improcedente la reclamación contra el Acta de Liquidación Inspectiva emitida por aportaciones a los Decretos Leyes Nºs 19990, 18846, 22482 y Ley Nº 26790, de febrero a octubre de 1997, habida cuenta que se ha determinado la base imponible sustentándose en la Directiva Nº 001-GCICC-IPPS-93, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 11-PE-IPSS-93, que en su numeral 6.3 regula el procedimiento de determinación de

la base imponible de aportaciones para el caso de empleadores que realicen obras de construcción civil, norma que no se ajusta a lo dispuesto en los Decretos Leyes Nºs 18846, 19990, 22482 y en la Ley Nº 26790, que señalan que la base imponible de las aportaciones está constituida por la remuneración o ingreso percibido y/o devengado por cada trabajador contratado bajo relación de dependencia, criterio que ha sido adoptado por unanimidad según Acuerdo de Sala Plena de fecha 25 de noviembre de 2002, que consta en el Acta Nº 2002-16. En virtud del artículo 102º del Texto Único Ordenado del actual Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia obligatoria, debiendo ser publicada de acuerdo con el artículo 154º de dicho código.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obligatoria	
.....	1
Impuesto a la Renta	1
IGV	3
IES	7
IPE	7
Aportaciones a la Seguridad Social ...	7
Fraccionamiento	8
Infracciones y sanciones	9
Temas de Fiscalización	10
Quejas	11
Temas Procesales	11
Temas de Cobranza Coactiva	14
Temas Municipales	14
Temas Varios Generales	16

IMPUESTO A LA RENTA

Cuando el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior que no fueron utilizados en el pago de indemnizaciones serán consideradas como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable, no debe entenderse que el pago de las indemnizaciones debe realizarse necesariamente en el transcurso del año, toda vez que pueden existir razones ajenas a la empresa que hacen que ese lapso de tiempo se

extienda**6470-5-02 (06/11/02)**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada por una compañía de seguros contra resolución de determinación en el extremo que modificó el saldo a favor del Impuesto a la Renta de tercera categoría del ejercicio gravable 1999, por repararse las reservas técnicas de siniestro de 1998. El inciso h) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta prevé que las empresas de seguros y reaseguros podrán deducir las reservas técnicas ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, que no forman parte del patrimonio, y que si las correspondientes al ejercicio anterior no se utilizan, serán consideradas como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable. Si bien según SUNAT, la utilización de dichas reservas se refiere al pago de las indemnizaciones respectivas, el Tribunal interpreta que ello no es así, pues según se aprecia en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros - Ley 26702-, no en todos los casos se puede establecer el límite de un año para el pago de la indemnización como el periodo para mantener las reservas, ya que éstas deberían cubrir todo el tiempo que transcurra mientras estén destinadas a asegurar el pago del siniestro ocurrido (criterio reconocido por el Decreto Supremo 180-2001-EF), siendo que en algunos casos, el plazo que tienen las compañías de seguros para pagar las indemnizaciones es mayor a un año.

La precisión establecida por la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo Nº 125-96-EF constituye una modificación al inciso a) del artículo 116º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que el texto de la Ley inafectaba del Impuesto Mínimo a la Renta a todas las empresas productivas, mientras que la supuesta norma interpretativa sólo a los contribuyentes del impuesto que obtuvieran rentas de tercera categoría, por lo que, en virtud del artículo 102º del Código Tributario, procede la aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta, sin considerar lo dispuesto por el citado decreto supremo

6717-5-02 (20/11/02)

Se declara que no hay lugar a la nulidad alegada respecto del procedimiento de fiscalización, debido a que del artículo 81º del Código Tributario no se desprende que los reparos debían constar en Resoluciones de Determinación, por lo que procedía que se continuara fiscalizando los ejercicios no

prescritos, siempre que los resultados de la fiscalización del último ejercicio figurases en los cierres de requerimiento. Se revoca la apelada, en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra el valor girado por Impuesto Mínimo a la Renta de 1994 y contra la multa vinculada, dado que la asociación en participación recurrente (que inició sus operaciones en dicho periodo), se encontraba inafecta a dicho impuesto en el periodo acotado de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 116 de la Ley del Impuesto a la Renta (según el cual estaban inafectas a dicho impuesto las empresas productivas desde que se constituyeran o establecieran hasta el ejercicio siguiente en que iniciaban sus operaciones), estableciéndose -siguiendo el criterio de la RTF 206-2-2000- que la precisión efectuada por el Decreto Supremo 125-96-EF, en el sentido que tal inafectación sólo era aplicable a los contribuyentes perceptores de rentas de tercera categoría (calidad que no tenía la recurrente), era en realidad una modificación, pues anteriormente dicha norma sólo aludía a empresas productivas. Se declara nula e insubsistente en el extremo referido a valor girado por Impuesto a la Renta de 1995 y multa vinculada, a fin que la SUNAT lo reliquide sin considerar el Impuesto Mínimo a la Renta, pero teniendo en cuenta que la recurrente no ha desvirtuado diversos reparos a gastos de dicho ejercicio.

En cumplimiento de una RTF anterior, la nueva liquidación del Impuesto a la Renta debe incluir el costo de ventas que corresponda

7066-1-02 (06/12/2002)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas emitidas en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 04012-1-2002, habida cuenta que en dicha RTF se dispuso que la Administración efectuase una nueva liquidación del Impuesto a la Renta y de los anticipos correspondientes a los ejercicios 1997 a 1999, para lo cual debería incluir el costo de ventas que correspondiese a los mencionados años, teniendo en cuenta las operaciones gravadas realizadas en cada uno de dichos ejercicios, no obstante la Administración sostiene que dado que el Tribunal ha confirmado el costo de ventas del Impuesto a la Renta de 1996 que ascendía a S/. 27,380; se ha considerado el mismo monto de costo de ventas a efecto de reliquidar el Impuesto a la Renta y de los anticipos correspondientes a los ejercicios 1997 a 1999, no dando debido cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal.

Los contribuyentes deben llevar y conservar mientras el tributo no esté

prescrito, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o resoluciones de superintendencia

7297-1-02 (20/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por concepto de Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de los ejercicios 1996 a 1999 y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, habida cuenta que la recurrente no cuestiona la procedencia de los valores determinados sobre base presunta, limitándose a atribuir responsabilidad al personal que realizaba las labores de contabilidad y a lo dificultoso que resulta acreditar la realización de las operaciones no registradas, atendiendo a que conforme a los numerales 4 y 7 del artículo 87º del Código Tributario, los contribuyentes deberán llevar y conservar mientras el tributo no esté prescrito, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, así como los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes.

Las personas jurídicas de derecho público interno forman parte del sector público nacional, por lo que se encuentran inafectas del Impuesto a la Renta

6627-1-2002 (15/11/2002)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí y; se revocan las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones presentadas contra órdenes de pago y resoluciones de multa giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre del 2000 y enero a julio del 2001 y por no haber presentado la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente a los ejercicios 1998 y 1999; de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, toda vez que las entidades u organismos pertenecientes al sector público no son sujetos de dicho tributo, salvo que se trate de empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado; por lo que la recurrente como persona jurídica de derecho público interno, forma parte del sector público nacional y le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal

a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado, según lo señalado por FONAFE. Finalmente cabe señalar que este Tribunal en la Resolución N° 980-2-2001, ha interpretado que la recurrente tiene la calidad de organismo público descentralizado, por lo que en tal virtud no es sujeto del Impuesto a la Renta, careciendo de sustento las órdenes de pago y resoluciones de multa a que se contraen las apeladas.

El Impuesto a la Renta abonado bajo las reglas del Impuesto Mínimo, devino en un pago en exceso con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual correspondiente

6690-1-2002 (19/11/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Intendencia la que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución interpuesta por concepto de pago en exceso del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente al ejercicio 1995, habida cuenta que conforme al artículo 43º y al numeral 5 del artículo 44º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la acción para solicitar la devolución prescribe a los cuatro años, computados desde el primero de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, por lo que el Impuesto a la Renta abonado bajo las reglas del Impuesto Mínimo del ejercicio acotado, recién devino en pago en exceso con ocasión de la declaración anual de dicho tributo, la misma que ocurrió en junio de 1996, con lo cual el término de prescripción se inició a partir del 1 de enero de 1997, y en tal sentido, a la fecha de la presentación de la solicitud por la recurrente, la prescripción ya había operado.

IGV

Cuando el constructor deduzca de los montos facturados por concepto de valorizaciones (avance de obra), los adelantos que efectuara el comitente para la adquisición de materiales, y no adjunte posteriormente los comprobantes de pago a nombre de este último que sustenten dichas adquisiciones, se entenderá que éstas han sido adquiridas por el constructor

6278-4-02 (28/10/02)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta por el recurrente,

en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal en anterior Resolución.

Se establece que este Tribunal dispuso que los contratos de construcción celebrados por el recurrente con la Municipalidad del Cusco están gravados el Impuesto General a las Ventas, por lo que la apelada se encuentra arreglada a derecho al haber liquidado el citado impuesto por los ingresos correspondientes a dicho contrato.

De otro lado, se dispuso que la Administración verificara si los gastos para adquisición de materiales correspondían a reembolso de gastos efectuados por cuenta del comitente, en el que la adquisición se efectuó a nombre de éste último, siendo que en cumplimiento a lo ordenado la Administración verificó que las adquisiciones fueron efectuadas a nombre del recurrente, por lo que éste debió considerar los montos recibidos de su comitente como ingresos para efectos del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, encontrándose el reparo arreglado a derecho.

Procede el reintegro del IGV respecto del producto "Ajinomoto" al tener la calidad de sazonador comprendido en el numeral 6 del apéndice del Decreto Ley Nº 21503, mas no de la gelatina para consumo humano la cual no se encuentra en la relación de partidas arancelarias de dicha Ley

6827-4-02 (22/11/02)

Se revoca en parte la apelada respecto al reintegro tributario denegado por presentación extemporánea de formularios de declaración de ingreso de bienes a la región, por cuanto de acuerdo a la RTF 6394-5-2002 de observancia obligatoria, tal exigencia efectuada por la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT excede lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. También se revoca respecto al reítegro por el producto "Ajinomoto" por considerarse que tratándose de un sazonador se encuentra comprendido en el numeral 6 del apéndice del Decreto Ley Nº 21503 (salsas, condimentos y sazonadores compuestos); confirmándose respecto al producto gelatina para consumo humano, cuya partida no se encuentra comprendida en la relación de partidas arancelarias totalmente liberadas del Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano ni en el apéndice del Decreto Ley Nº 21503.

Las entidades de auxilio mutuo se encuentran afectas al Impuesto General a las Ventas por los servicios médico asistenciales y hospitalarios que brinden a

título oneroso

6828-4-02 (22/11/02)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se confirman las apeladas por cuanto este Tribunal, mediante las Resoluciones Nos. 537-4-2001 y 557-4-2001, estableció que la recurrente se encontraba afecta al Impuesto General a las Ventas por los servicios médico asistenciales y hospitalarios onerosos brindados, siendo que la Administración emitió las apeladas en observancia de lo ordenado por este Tribunal. Se revoca la apelada respecto a las Resoluciones de Multa por cuanto también este Tribunal mediante las citadas Resoluciones estableció que resultaba aplicable el numeral 2 del artículo 170º del Código Tributario que dispone la inaplicación de sanciones, por lo que debieron dejarse sin efecto.

Para aplicar como crédito fiscal el impuesto que grava la utilización de servicios prestados por no domiciliados se debe cumplir previamente con pagar el impuesto al fisco y con anotar el documento donde conste su pago en el registro de compras

6719-5-02 (20/11/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente las reclamaciones interpuestas contra valores girados por IGV de octubre de 2000 y multa, y contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago en exceso de IGV por dicho periodo, al mantenerse el reparo al crédito fiscal proveniente de la utilización de servicios prestados por no domiciliados por no haber cumplido la recurrente con efectuar su anotación en el Registro de Compras, reparo que se detectó luego de la verificación efectuada por la SUNAT a la recurrente con ocasión de la presentación de la referida solicitud de devolución.

En el caso de operaciones no reales, se aplica el criterio vertido en la RTF Nº 3294-2-2002 de observancia obligatoria según la cual, no procede la aplicación conjunta de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el último párrafo del artículo 11º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo Nº 126-94-EF, incorporado por el Decreto Supremo Nº 014-99-EF, por exceder éste los alcances de aquella, en tanto la sola aplicación del artículo 44º de la citada Ley sustenta la denegatoria de la devolución del saldo a favor del

exportador solicitada respecto de operaciones no reales 0090-2-03 (13/01/03)

Se acumulan los expedientes. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que la Administración a efecto de sustentar los reparos efectuados a la recurrente, si bien citó como base legal el artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, adicionalmente aplicó la modificación introducida por el Decreto Supremo N° 014-99-EF en el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, atribuyendo hechos ocurridos a lo largo de la cadena de comercialización del oro, a la recurrente, desconociéndole al saldo a favor materia de beneficio al estar sustentado en operaciones no reales.

De acuerdo con el criterio establecido por la RTF N° 3294-2-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha establecido que no procede la aplicación conjunta de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el Decreto Supremo N° 014-99-EF por exceder éste los alcances de aquélla, bastando la Ley para sustentar la denegatoria de saldo a favor del exportador. Teniendo en cuenta ello, y al amparo del artículo 102° del Código Tributario, el Tribunal inaplica el último párrafo del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, procediendo a reponer el procedimiento a la instancia de reclamación a fin que la Administración, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por el Código Tributario, emita nuevo pronunciamiento de conformidad con el marco legal que, de ser el caso, corresponda. De otro lado, se indica que la Administración no ha cumplido con remitir los folios faltantes del expediente, pese a haber sido requerida para ello, situación que si bien no impide al Tribunal emitir pronunciamiento, debe ser tenida en cuenta por la Administración al momento de resolver.

Reparo al crédito fiscal por proveedor no habido y comprobante de pago no autorizado 6607-3-02 (15/11/2002)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a las Resoluciones de Multa. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por factura con N° de RUC falso por cuanto la recurrente no ha acreditado que el pago total de la misma se hubiera realizado con cheque. Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no ha acreditado que exista relación entre los gastos contenidos en la facturas reparadas y la renta generada, por lo que no son deducibles para efecto del Impuesto a la Renta y

tampoco otorgan derecho crédito fiscal. Se confirma la apelada por cuanto la recurrente no ha acreditado que los gastos realizados son propios del giro del negocio. Se confirma la apelada respecto al reparo al gasto por exceso de gastos de viaje, al no haber acreditado la recurrente que son indispensables con la actividad productora de renta gravada. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por proveedor no habido y comprobante de pago no autorizado, por cuanto la Administración Tributaria fundamenta el reparo únicamente en el hecho que los proveedores no fueron habidos y que en otros casos el comprobante de pago no fue autorizado, sin acreditar que correspondan a operaciones no reales o que las facturas califiquen como falsas conforme a las normas aplicables, por lo que la Administración Tributaria para observar la fehaciencia de las operaciones deberá contar con las pruebas suficientes que así lo demuestren por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

El cumplimiento de requisitos formales no pueden supeditar reintegro del impuesto (Región Selva)

6874-3-02 (27/11/2002)

Se acumulan los expedientes N°s. 5421-01 y 598-02, se revoca la apelada en cuanto a los reparos a las guías de remisión por diferentes conceptos, por cuanto dichos documentos son requeridos sólo para efecto de la visación dispuesta por la Resolución de Superintendencia N° 073-97/SUNAT. Se indica que ni la Ley del Impuesto General a las Ventas ni su Reglamento señalaron requisitos formales para obtener el derecho al reintegro tributario, por lo que mal haría la Administración Tributaria en supeditar la devolución del impuesto al cumplimiento de los requisitos formales como el que la guía de remisión no presenten borrones ni enmendaduras, o los referidos al motivo de traslado de los bienes, entre otras, criterio recogido de las RTF N°s. 7996-2-2001, 7998-2-2001, 8003-2-2001 y 10289-2-2001. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo en que la Administración observa las facturas por cuanto no reúnen los requisitos contenidos en los artículos 3° y 4° de la citada Resolución Superintendencia y no realizó la verificación física de los bienes declarados por la recurrente, por cuanto según el Acuerdo de la Plena N° 2002-14, los citados artículos 3° y 4°, exceden lo dispuesto por la Ley del Impuesto General a las Ventas, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de la Región de la Selva, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos, por lo que la Administración Tributaria debe verificar las pruebas presentadas por el solicitante y resolver según

corresponda.

Los contratos de construcción no se encuentran dentro de las operaciones beneficiadas con reintegro del IGV en la zona de la Amazonía

6701-1-2002 (19/11/2002)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución Ficta Denegatoria de las solicitudes de reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a los meses de marzo y abril de 2001, habida cuenta que dentro de los beneficios tributarios previstos para la Amazonía por la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión Amazónica, no consideran el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas en relación con contratos de construcción ejecutados de la citada zona, tal como ocurre en el caso de autos, por lo que la apelada se encuentra arreglada a ley.

Para ser beneficiario del régimen de recuperación anticipada no se requiere necesariamente conjuntamente vender bienes y prestar servicios

6972-1-02 (03/12/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 012-4-07715 que declaró improcedente la solicitud de devolución por concepto de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas de abril y junio de 1999. Se deja establecido que conforme al artículo 78º del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, según el texto original del mismo artículo de la norma aprobada por Decreto Legislativo N° 821 y el artículo 79º del Decreto Legislativo N° 775, los beneficiarios del régimen de recuperación anticipada son aquéllos que se dedican indistintamente a la prestación de servicios o venta de bienes gravados con el Impuesto General a las Ventas, careciendo de sustento lo señalado por la Administración en el sentido que debería conjuntamente vender bienes y prestar servicios, puesto que como fluye del artículo 3º del Decreto Supremo N° 46-96-EF para efecto de la aplicación del mismo se considera la primera venta de un bien o la prestación de un servicio, sin requerirse la concurrencia de ambas operaciones.

Para tener derecho a ejercer el crédito fiscal proveniente de la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados, es necesario anotar el número del formulario donde constaba el

pago en su Registro de Compras dentro del plazo establecido

6867-2-02 (26/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que en agosto de 2000 a efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal proveniente del pago del Impuesto General a las Ventas por la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados, el sujeto del impuesto debía cumplir con anotar el formulario donde constaba el pago del impuesto en su Registro de Compras dentro del plazo establecido por el Reglamento, por lo que procede mantenerse el reparo en tanto no se ha acreditado la anotación en dicho registro.

No existe habitualidad cuando una asociación sin fines de lucro presta un servicio por única vez, aunque la contraprestación se perciba en distintos momentos

6581-2-02 (14/11/2002)

Se acumulan los expedientes. Se declara fundada la apelación de puro derecho, dejándose sin efecto los valores emitidos. El asunto materia de controversia consiste en determinar si la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas por la prestación del servicio de organización de un Congreso. En primer lugar se indica que la operación de realización de congresos constituye un servicio gravado con el impuesto General a las Ventas al tratarse de un servicio cuya retribución constituye renta de tercera categoría. De otro lado se analiza si la recurrente es sujeto del impuesto, concluyéndose que en tanto es una asociación sin fines de lucro no realiza actividad empresarial, por lo que sólo será sujeto del impuesto si es que es habitual en la realización de actividades gravadas. A efecto de determinar la habitualidad se precisa que se debe analizar en forma independiente cada tipo de operaciones o actividades que realiza la recurrente, entre ellas, la organización de congresos. La recurrente sólo organizó un congreso, pero el pago de las inscripciones al mismo se efectuó en diferentes momentos, de lo cual la Administración concluye que la habitualidad en la prestación del servicio. Al respecto se indica que el hecho que la contraprestación se pague en diversos momentos no desvirtúa el hecho que el servicio prestado sea uno solo y que se haya prestado en una única oportunidad, por lo que se concluye que la recurrente no es habitual en la realización de congresos, consecuentemente, no está gravada con el impuesto.

La no exhibición de la guía de remisión no

determina la irreabilidad de la operación y tampoco la falta de presentación de documentación que sustente la recepción de los bienes

6582-2-02 (14/11/2002)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la factura que sustenta la compra de muebles y equipos realizada por la recurrente constituye una operación fehaciente. Al respecto se indica que el hecho que la recurrente no haya exhibido la guía de remisión correspondiente no es circunstancia para concluir la irreabilidad de la operación, más aun si dicho incumplimiento es imputable al emisor de la guía y no al adquirente ya que la compra incluía el transporte e instalación de los bienes. Asimismo, la falta de presentación de documentación que sustente la recepción de los bienes no es suficiente para desconocer la operación desde que no existe norma que obligue a los contribuyentes a llevar actas de conformidad de instalación o recepción de bienes. De igual manera la falta de registro en el Libro de Inventarios y Balances puede conllevar la imposición de una infracción, mas no el desconocimiento de la operación. Por otro lado, de autos se tiene que la recurrente efectuó la adquisición en efectivo a pedido del vendedor, existiendo documentos de fecha anterior a la fiscalización que acreditarían que la operación fue efectivamente cancelada por ella, tales como, el estado de cuenta corriente emitido por el Banco de Lima Sudameris, en el que figura el cargo efectuado por concepto de cheque cuyo importe coincide con el de la factura de compra reparada y con lo anotado en la copia del Libro Diario, por lo que al no haber acreditado la Administración que efectivamente no se realizó la operación, se deja sin efecto el reparo.

IES

Existe obligación de pagar el IES sobre las remuneraciones de los trabajadores que aparecen en el libro de planillas y de retenciones

6974-1-02 (03/12/2002)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad de Cuenta Propia, correspondiente a los meses de agosto a diciembre de 1999, habida cuenta que conforme al artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 870, modificado por la Ley Nº 26851 y al artículo 3º de la Ley Nº 26969, el recurrente se encontraba obligado a declarar y pagar el indicado impuesto aplicando una alícuota de 5% sobre las remuneraciones de

los trabajadores que aparecen tanto en su Libro de Planillas como en su Libro de Retenciones, careciendo de relevancia el monto a que ascendiesen tales remuneraciones y no estando condicionado el pago del mismo, al hecho que se encontrase obligado a retener el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, como lo señala el apelante.

IMPUESTO AL PATRIMONIO EMPRESARIAL

El artículo 20º del D. Leg. Nº 619 derogó la exoneración del Impuesto al Patrimonio Empresarial otorgada por el artículo 71º de la Ley General de Industrias

6789-1-2002 (22/11/2002)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Orden de Pago girada por Impuesto al Patrimonio Empresarial del ejercicio 1992, habida cuenta que este Tribunal, mediante las Resoluciones Nos. 582-2-97 y 1239-1-97, ha emitido pronunciamiento señalando que el artículo 20º del Decreto Legislativo Nº 619 derogó la exoneración del Impuesto al Patrimonio Empresarial otorgada en forma genérica por el artículo 71º de la Ley Nº 23407, Ley General de Industrias.

APORTACIONES A ESSALUD

Las sumas de dinero entregadas a los trabajadores por concepto de refrigerio que no constituye alimentación principal no forman parte de la remuneración asegurable para efecto de las aportaciones al Seguro de Salud

6787-1-2002 (22/11/2002)

Se revoca en parte la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra la Resolución de Determinación y Resolución de Multa giradas por aportaciones al Seguro de Salud de octubre del 2000 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 177º del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por concepto de refrigerio, dado que conforme al literal j) del artículo 19º del Decreto Supremo Nº 001-97-TR, no se consideran remuneraciones computables el refrigerio que no constituya alimentación principal, sin diferenciarse si este concepto se otorga en dinero o especie, por lo que el reparo efectuado por la Administración carece de fundamento. Se declara nula e insubsistente en cuanto a la multa a fin que proceda a reliquidarla teniendo en cuenta el reparo levantado, y se confirma en lo demás que contiene.

Es imprescindible para calificar la existencia de una relación laboral que se acredite fehacientemente la presencia del elemento subordinación, mediante información que acredite las características mínimas de una sujeción a órdenes y directivas en cuanto a la forma de prestar los servicios

6481-3-02 (08/11/02)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la persona que presta servicios a la recurrente, por cuanto este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, como la RTF 327-4-2000, ha dejado establecido que no es posible presuponer la condición de relación laboral únicamente por el hecho que los servicios prestados guarden relación directa con la actividad de la recurrente como sostiene la Administración en la resolución apelada. Asimismo, este Tribunal ha señalado en su Resolución N° 383-4-2000, que tampoco se puede presumir la existencia de una relación laboral, por la regularidad en los pagos de las retribuciones. Asimismo, la Administración no ha aportado medio probatorio alguno que permita determinar de manera fehaciente la presencia del elemento subordinación, habida cuenta que no se presentan en el caso de autos, las características mínimas de una sujeción a órdenes y directivas en cuanto a la forma de prestar los servicios, advirtiéndose de los contratos que no existe un horario fijo predeterminado ni un lugar específico donde deba prestarse dichos servicios.

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la acotación del gerente, por cuanto la Administración presume que los servicios de asesoría especializada en gestión empresarial y elaboración de estudios de factibilidad de venta de productos que comercializa la empresa, corresponden a las actividades de la persona que tiene el cargo de gerente de la empresa; sin embargo, no existe sustento legal alguno que permita a la Administración concluir que dichos servicios sean exclusivos o inherentes al cargo de gerente, por lo que debe efectuar una nueva verificación que permita establecer de manera fehaciente si dichos servicios han sido prestados por el gerente en su calidad de tal, debiéndose precisar si los montos consignados en los recibos por honorarios profesionales han sido percibidos simultáneamente a las retribuciones otorgadas en su condición de gerente.

FRACTONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

D.Leg. 848

La omisión de consignar los códigos de los tributos en la solicitud de acogimiento,

no puede considerarse como un error material, aún cuando se hubiere consignado como código de la infracción el monto de la obligación tributaria principal

7085-3-02 (10/12/02)

Se confirma la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación interpuesto al haberse determinado que la recurrente no acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, las deudas por concepto del FONAVI - Cuenta Propia y de Terceros de enero, marzo y abril de 1995. Se indica que al haber consignado la recurrente en su solicitud de acogimiento al citado Régimen, el código 6111 correspondiente a la infracción de "retenciones o percepciones no pagadas dentro de los plazos establecidos", manifestó su voluntad de acogerse al beneficio de extinción de las multas originadas como consecuencia de la citada infracción, no pudiéndose hacerse extensivo dicho acogimiento a las deudas por concepto del FONAVI, toda vez que las mismas no fueron incluidas en el detalle de las deudas tributarias acogidas a dicho Régimen. Se señala que el deudor tributario es el responsable de consignar los códigos de los tributos, y por ende, de acogerlos al referido Régimen, por lo que su omisión no puede considerarse como un error material, aún cuando al consignar en su solicitud de acogimiento al mencionado Régimen, el código de la infracción, se hubiera detallado el monto de la obligación tributaria principal. Se indica que las órdenes de pago impugnadas han sido emitidas en base al tributo autoliquidado por la recurrente.

SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

D.LEG. 914

El acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado por D.Leg. N° 914 implica el reconocimiento de las deudas incluidas en la misma

6973-1-02 (03/12/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación sobre Impuesto General a las Ventas de 1995, enero a marzo de 1996 e Impuesto a la Renta de 1995, y Resoluciones de Multa emitidas por incurrir en la infracción prevista en el artículo 178º numeral 1 del Código Tributario, habida cuenta que de autos se aprecia que del anexo de la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado por Decreto Legislativo N° 914 que obran

en autos, se aprecia que la recurrente acogió al citado beneficio la deuda tributaria determinada en la apelada, por lo que atendiendo a que inciso b) del numeral 4 del artículo 10º del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, señala que la presentación de la solicitud de acogimiento al mencionado beneficio implicará el reconocimiento de las deudas incluidas en la misma, se puede concluir que con el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias, la recurrente ha aceptado la deuda tributaria determinada en la resolución de intendencia apelada.

VOTO DISCREPANTE: Que se declare la nulidad e insubsistencia de la apelada, emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 944-1-2000, toda vez que la Administración no ha señalado las razones que originaron la exclusión de las Facturas N°s. 001-6340 y 001-6540 del total de las operaciones de venta efectuadas por la recurrente, conforme lo dispusiera dicha resolución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

El error en la consignación de un dígito del Número de RUC de la recurrente y su respectiva enmendadura, no acarrean por sí solos la nulidad de las Actas Probatorias 7088-3-02 (10/12/2002)

Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se indica que los errores cometidos en la consignación de un dígito del Número de RUC de la recurrente y su respectiva enmendadura, no acarrea la nulidad de las Actas Probatorias, al ser un simple error material considerando además, que hay suficientes datos en las mismas que permiten individualizar claramente los establecimientos intervenidos y determinar objetivamente la infracción cometida por la recurrente.

Se incurre en la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración, cuando en el resultado del primer requerimiento, consta que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación solicitada, con prescindencia que posteriormente haya subsanado dicha omisión 6912-2-02 (28/11/02)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados

por la Administración. En efecto se indica que conforme consta del resultado del primer requerimiento, la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Compras ni Libro de Inventarios y Balances, habiéndose incurrido en dicha fecha con la infracción, con prescindencia que posteriormente haya subsanado la misma, presentando lo solicitado. Respecto a la sanción aplicable, seseñala que al haber procedido a subsanar la omisión ante el segundo requerimiento, la Administración procedió a aplicarle una multa y no el cierre de su establecimiento.

Se incurre en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, por cuanto los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se celebren al interior de sus establecimientos. Carece de sustento el argumento de la recurrente referido a que la fedataria fue atendida por un menor de edad, hecho que no puede ser verificado al no constar la identificación de la persona en el Acta Probatoria correspondiente

6492-3-02 (08/11/02)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada que la recurrente omitió entregar el comprobante de pago en la oportunidad señalada en la ley, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF. Se indica que los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se celebren al interior de sus establecimientos. Se señala que resulta imposible determinar si lo alegado por la recurrente en el sentido que atendió al fedatario fue una menor de edad, debido que en el Acta Probatoria no se ha consignado el nombre de dicha persona por haberse negado a identificarse.

Se configura la infracción de otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago cuando al emitirse el documento éste carece de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de comprobantes de Pago

7014-2-02 (05/12/02)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago (no se consigna el signo

monetario ni su abreviatura en forma manuscrita o preimpresa) al momento en que se entregó el bien o se efectuó el pago, conforme se aprecia del Acta Probatoria levantada por el fedatario de la Administración, precisándose que la infracción se determina en forma objetiva, careciendo de relevancia lo señalado respecto a que se emitió el documento en forma apresurada.

Se incurre en la infracción de otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago cuando el emisor omite su entrega

7015-2-02 (05/12/02)

Se confirma la resolución apelada. Se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no otorgar el comprobante de pago en el momento, conforme se aprecia del Acta Probatoria levantada por el fedatario, en la que se aprecia que la recurrente no cumplió con entregar el comprobante de pago respectivo en ninguno de los dos momentos previstos por el artículo 6º del Reglamento de Comprobantes de Pago (cuando se entrega el bien o cuando se efectúa el pago).

No se encuentra acreditada la infracción del artículo 178º, numeral 5 del Código Tributario, dado que la recurrente no efectuó las retenciones correspondientes

6854-1-2002 (26/11/2002)

Se revoca la apelada que había declarado infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa girada por la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos correspondientes al mes de diciembre de 2001, tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, habida cuenta que de las copias del Libro de Planillas y Boletas de Pago de remuneraciones del indicado mes, así como de las Hojas de Cálculo de las retenciones por Impuesto a la Renta de Quinta Categoría efectuadas, se aprecia que la recurrente omitió retener de la remuneración de su trabajador, la suma de S/. 2 759,00, por lo que la comisión de la indicada infracción no se encuentra acreditada.

TEMAS DE FISCALIZACION

Procede que la Administración en su labor de fiscalización emita más de un requerimiento de información sin que sea necesario cerrar el requerimiento anterior para emitir un nuevo requerimiento

7135-4-02 (11/12/02)

Se declara infundada la queja. Se señala que

mediante requerimientos notificados el 16, 23 de julio y 8 de agosto de 2002 se solicitó documentación, la misma que no fue presentada el 26 de agosto, fecha de cierre de los citados requerimientos, por lo que, en cuanto a la solicitud de prórroga que hiciera la recurrente respecto al primer requerimiento se señala que la recurrente tuvo plazo para presentar la documentación hasta el 26 de agosto, fecha en que cerró dicho requerimiento. Se indica asimismo que la Administración en su labor de fiscalización puede efectuar más de un requerimiento de información sin que deba cerrar un requerimiento anterior para poder emitir otro. Se menciona también que el hecho en que en una misma fecha se cerraron todos los requerimientos, sólo acreditó en el caso de autos la culminación de la fiscalización.

VOTO DISCREPANTE: Improcedente la queja toda vez que la vulneración a los procedimientos de fiscalización debe ser materia de resolución en el expediente de impugnación del valor que origine tal fiscalización y no en la vía de la queja.

La Administración Tributaria debe aplicar normas específicas del Impuesto a la Renta para efectuar determinación sobre base presunta y no el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas

6873-3-02 (27/11/2002)

Se acumulan los expedientes Nos. 3940-99 y 3942-99, dado que guardan conexión entre sí; y se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas en el extremo que excede los doce últimos meses, en consecuencia, se declara nula la resolución de determinación emitida por el citado Impuesto correspondiente al mes de marzo de 1997, así como la Resolución de Multa, girada de manera vinculada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-E, al 24 de noviembre de 1998, fecha en que se notificó al recurrente el requerimiento, la Administración se encontraba facultada a solicitar información respecto del citado Impuesto por los meses de octubre de 1997 a setiembre de 1998. Se declara nula la resolución de multa, emitida de manera vinculada a la citada resolución de determinación. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, por cuanto se ha determinado que existe causal para efectuar la determinación sobre base presunta, sin embargo, la Administración Tributaria ha aplicado como base legal el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuando debe aplicar la norma específica del Impuesto a la

Renta, por lo que debe efectuar una nueva determinación basándose en las normas de este último Impuesto. Se declara nula e insubsistente la resolución de multa, girada de manera vinculada a la determinación del Impuesto a la Renta del referido ejercicio. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haberse acreditado con la presentación de la declaración jurada rectificatoria que la recurrente disminuyó el crédito fiscal consignado en su declaración original.

QUEJA

Una vez finalizado el procedimiento de cobranza coactiva, corresponde que las irregularidades incurridas sean ventiladas en la vía judicial

7324-2-02 (24/12/02)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que cuando se emitió la resolución que ordenó tratar embargo aún estaba vigente el Acuerdo de Concejo que exoneraba a la recurrente del pago de autorización por rotura de pistas y veredas para red matriz de agua potable y para red matriz de desagüe y domiciliario, de forma que no existía deuda exigible coactivamente, por lo que, la Administración debió suspender el procedimiento; sin embargo, contrario a ello, declaró infundada la solicitud de suspensión del procedimiento, procediendo a ejecutar la medida de embargo, finalizando así el procedimiento coactivo, de modo que la vía administrativa ya no es la competente para conocer de las irregularidades cometidas en el procedimiento de cobranza coactiva, debiendo en aplicación del artículo 122º del Código Tributario, acudirse a la vía judicial.

Corresponde exclusivamente al Tribunal Fiscal, determinar si la impugnación califica como de puro derecho, como también si el acto recurrido constituye un acto susceptible de ser impugnado en dicha vía, aspectos que no competen sean dilucidados por el órgano ante el que se presenta el recurso

7360-2-02 (30/12/02)

Se declara fundada la queja. Se indica que al haberse interpuesto recurso de apelación de puro derecho, la Administración Tributaria que emitió el acto recurrido, pierde competencia respecto del mismo, salvo para efectos de verificar los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario así como la existencia de

reclamación en trámite sobre la misma materia, de modo que corresponde exclusivamente al Tribunal Fiscal tanto calificar si la impugnación califica como de puro derecho como si el acto recurrido es susceptible de ser impugnado en la vía de la apelación de puro derecho, al ser estos aspectos de fondo, sobre los que carece de competencia la Administración ante la que se presenta el recurso. En tal sentido, se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración eleve el expediente al Tribunal Fiscal.

TEMAS PROCESALES

Es nula la Resolución de Oficina Zonal emitida antes que venza el término probatorio previsto en el Código Tributario

6732-4-02 (20/11/02)

Se acepta el desistimiento parcial y se declara nula la Resolución de Oficina Zonal, debido a que fue emitida antes que venza el término probatorio previsto en el Código Tributario, contado a partir de la fecha de interposición de la reclamación, inobservándose el procedimiento establecido en el artículo 125º del Código Tributario.

Se da trámite de reclamación a escrito de apelación al no existir pronunciamiento en primera instancia respecto de resoluciones de determinación

6769-3-02 (22/11/2002)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación, por cuanto ha resuelto sobre un extremo no impugnado por la recurrente en su reclamación, por cuanto dichos valores fueron notificados con posterioridad a la fecha de presentación de la reclamación. Se da trámite de reclamación al escrito de apelación formulado por la recurrente en el extremo referido a las citadas resoluciones de determinación, al no existir pronunciamiento en primera instancia respecto de las mismas. Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que convalide las resoluciones de determinación en la medida que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, y los notifique a la recurrente, dejándose a salvo su derecho de formular una nueva reclamación, debiéndose tener presente que el plazo para la impugnación de los mismos deberá computarse a partir del día siguiente de notificados éstos una vez que sean convalidados.

No existe plazo en que la Administración debe dar cumplimiento a la resolución que pone fin al procedimiento contencioso-administrativo por lo que la demora no constituye una actuación que vulnere el procedimiento

7302-1-02 (20/12/2002)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí; y se declaran infundadas las quejas interpuestas contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por la demora en el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema del 11 de setiembre de 2001, habida cuenta que el Código Tributario no ha contemplado norma referida al plazo en que la Administración debe dar cumplimiento a la resolución que pone fin al procedimiento contencioso-administrativo, motivo por el cual la indicada demora no constituye una actuación que vulnere un procedimiento previsto en el mismo que pudiera ser objeto de un recurso de queja.

APELACION DE PURO DERECHO

No es materia de apelación de puro derecho, determinar las condiciones para aplicar la presunción prevista en artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta

6998-3-02 (04/12/2002)

Se remite la apelación de puro derecho a efecto que se le dé el trámite de una reclamación, habida cuenta que no califica en los términos que prescribe el artículo 151° del Código Tributario, al existir hechos por probar, toda vez que la materia controvertida consiste en determinar si se cumplen las condiciones para aplicar la presunción prevista en el artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta, la cual además admite prueba en contrario con los libros de contabilidad.

DESISTIMIENTO

La Administración está obligada a pronunciarse sobre el desistimiento formulado antes de la notificación de la resolución que resolvió el recurso objeto de desistimiento

6870-2-02 (26/11/2002)

Se declara nula e insubstancial la resolución apelada. Se indica que las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente a su recepción o publicación, por lo que la Administración está obligada a pronunciarse sobre todo escrito que se presente hasta la notificación de la resolución de

que se trate. En el presente caso, la Administración no se pronunció sobre el escrito de desistimiento de la reclamación, pese a haber sido presentado antes de la notificación de la resolución que resolvió dicho recurso, por lo que procede que emita un nuevo pronunciamiento considerando dicho desistimiento.

NOTIFICACIONES

La notificación efectuada el sábado surte efectos el lunes siguiente computándose el plazo a partir de dicha fecha

7063-1-02 (06/12/2002)

Se confirma la apelada que había declarado inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia mediante la cual se declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa sobre pago de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario correspondientes al ejercicio gravable 1994, respectivamente. si bien la recurrente sostiene que conforme señala el artículo 104° del Código Tributario se ha producido una notificación tácita puesto que la indicada Resolución de Intendencia no ha sido notificada en su domicilio fiscal y la constancia de dicho acto no señala el nombre de la persona que recibió el documento, por tanto la apelación interpuesta debe ser admitida. No obstante, de la revisión de la constancia de notificación que corre en autos, se aprecia que ésta fue recibida por la recurrente el sábado 23 de marzo de 2002 en su domicilio fiscal, cumpliendo así lo establecido en el precitado artículo 104°, por lo que en virtud del artículo 106° del mismo código, el cual señala que las notificaciones surten sus efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación y al criterio vertido en la RTF 926-4-2001, el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación se inició el 25 de marzo y culminó el 16 de abril del mismo año, por lo que la contribuyente debió acreditar el pago de la deuda impugnada.

Es nula la notificación en el domicilio anterior cuando con anterioridad se comunicó el cambio de domicilio fiscal

7201-1-02 (13/12/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Ate y su ejecutor coactivo por iniciarle procedimiento coactivo y trabado embargo en forma de retención en sus cuentas en el sistema financiero sin haberle notificado válidamente los valores en cobranza, habida cuenta que se encuentra acreditado que con anterioridad a

la notificación de los valores, la recurrente había comunicado su cambio de domicilio fiscal, por lo que dichas notificaciones no se efectuaron conforme a ley.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

A efectos de acreditar la propiedad de un inmueble es irrelevante la inscripción del mismo en los Registros Públicos

6858-1-2002 (26/11/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la tercería de propiedad formulada contra SUNAT y una empresa, respecto de un inmueble, habida cuenta que en autos obra la copia certificada del testimonio de escritura pública de compra-venta del 7 de diciembre de 1987, en el que se aprecia que la empresa ejecutada transfirió el referido inmueble a favor de la recurrente, con anterioridad a la inscripción del embargo trulado, esto es el 20 de marzo de 2002, acreditándose la propiedad de la recurrente sobre el inmueble materia de embargo, siendo irrelevante en el presente caso su inscripción en los Registros Públicos, de conformidad con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 658-5-2001.

Se acredita fehacientemente la propiedad del bien materia de embargo mediante un documento público como es la sentencia judicial firme que así lo establezca siempre que ésta sea de fecha anterior al embargo

6918-2-02 (28/11/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que declaró inadmisible al solicitud de intervención excluyente de propiedad. Se indica que de autos se aprecia que los recurrentes adquirieron la propiedad del inmueble materia del embargo en la fecha de celebración del denominado contrato de "oferta de compra" mediante el cual se acordó tanto el precio como el bien materia del contrato, tal como se afirma en la sentencia judicial del 24 de enero de 1989, la misma que constituye documento público. Se precisa que si bien los recurrentes no inscribieron la propiedad en el Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, requisito facultativo mas no constitutivo de, derecho de propiedad, ha quedado demostrado que su adquisición fue en fecha anterior al embargo; sin perjuicio de ello, de autos no consta que la sentencia que ratifica su derecho haya quedado consentida por lo que la Administración debería verificar este hecho, debiendo emitir nuevo pronunciamiento.

Adquiere fecha cierta la minuta de compraventa del bien materia de embargo cuando es presentado ante funcionario público de la Administración durante el procedimiento de fiscalización que tuvo lugar con fecha anterior al del embargo

7307-2-02 (20/12/02)

Se revoca en parte la resolución apelada que declaró inadmisible la solicitud de intervención excluyente de propiedad, indicándose que la recurrente ha acreditado fehacientemente la propiedad del departamento embargado por SUNAT en fecha anterior a la inscripción del embargo, al adquirir fecha cierta la minuta de compraventa con su presentación ante un funcionario público, según la constancia expedida por la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que señala que el recurrente presentó el referido contrato durante una fiscalización realizada en fecha anterior al embargo. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al estacionamiento embargado, ya que el número del mismo no coincide con el consignado en el contrato presentado, por lo que la Administración deberá efectuar las verificaciones pertinentes a fin de establecer si se trata del mismo estacionamiento, en cuyo caso deberá levantar el embargo.

RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO

Es nula la resolución de cumplimiento debido a que no se limitó al recálculo de la sanción sino que cambió la tipificación de la infracción cometida

6907-2-02 (28/11/2002)

Se declara nula la resolución apelada en el extremo referido a la resolución de multa debido a que en tanto ésta fue emitida en cumplimiento de la RTF N° 826-2-2000 debió limitarse al recálculo de la sanción, sin embargo, en lugar de ello procedió a cambiar al tipificación de la infracción cometida, por lo que al no haber dado el correcto cumplimiento a la resolución del Tribunal, se declara su nulidad. Se confirma la resolución apelada en cuanto a la resolución de determinación impugnada, debido a que la Administración dio correcto cumplimiento al mandato del Tribunal Fiscal, adicionando a la renta neta imponible declarada por la recurrente, únicamente los reparos que fueron confirmados por el Tribunal. Se indica que carece de sustento la nulidad invocada debido a que la resolución apelada es firmada por el Jefe de División Jurídica y no por el Intendente Regional Junín, ya que aquél se encontraba facultado para firmar por delegación en el cargo las resoluciones de intendencia que

resolvieran expediente de reclamación siempre que no excedieran del monto máximo de S/. 80,000.00. Asimismo, tampoco procede la nulidad invocada debido a que la Administración habría ejercido violencia y abuso de derecho durante la fiscalización, al ser afirmaciones extemporáneas y carentes de sustento.

Procede interponer recurso de reclamo contra una resolución emitida en cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal, cuando en ella se ha establecido argumentos distintos a los originalmente esgrimidos para declarar infundada la reclamación interpuesta, puesto que de no ser así, se estaría restringiendo el derecho de defensa de la recurrente.

6491-3-02 (08/11/02)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al presente recurso el trámite de reclamación por cuanto si bien la Administración Tributaria ha dado cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal, ha establecido argumentos distintos a los originalmente esgrimidos para declarar infundada la reclamación interpuesta, de no ser así, se estaría restringiendo el derecho de defensa de la recurrente en la instancia pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92º, 124º y 135º del Código Tributario, así como lo preceptuado en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, la misma que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el inciso a) de la norma III del Código Tributario.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Vencido el plazo de 8 días desde que la recurrente solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza sin que la Administración haya emitido pronunciamiento, procede el silencio administrativo positivo sólo cuando se haya configurado alguna de las causales de suspensión del procedimiento coactivo

7150-4-02 (12/12/02)

Se declara fundada en parte la queja respecto de la cobranza coactiva de valores que no fueron notificados a la recurrente, ordenándose la suspensión de la cobranza coactiva. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de valores que fueron debidamente notificados, señalándose que resulta nulo el acto administrativo configurado mediante silencio administrativo positivo, habida cuenta que si bien transcurrió el

plazo de 8 días desde que la recurrente solicitó la suspensión del procedimiento de cobranza sin que la Administración haya emitido pronunciamiento, no se ha configurado ninguna de las causales de suspensión del procedimiento coactivo, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, procede declarar la nulidad del acto administrativo que deriva del silencio administrativo positivo. Se precisa que si bien la recurrente mediante su solicitud de suspensión alegó la prescripción de la deuda contenida en los valores materia de cobranza y que en ese extremo constituiría un recurso de reclamación, al haberse interpuesto en forma extemporánea, tampoco constituye causal de suspensión.

TEMAS MUNICIPALES

ESPECTACULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS

La actividad de la recurrente al contar con la calificación de espectáculo cultural, está exonerada del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, no siendo el Tribunal Fiscal competente para cuestionar la validez de tal resolución

6377-2-02 (29/10/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho, debiendo dejarse sin efecto los valores. En el caso de autos, la recurrente cuenta con una resolución emitida por el Instituto Nacional de Cultura (INC) que califica como Espectáculo Público Cultural No Deportivo a la Feria Taurina del Señor de los Milagros que comprendía tres novilladas y cinco corridas de toros a ser realizadas en octubre y noviembre de 2000, por lo que al contar con la calificación de espectáculo cultural, dicha presentación está exonerada del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Cabe indicar que la Administración desconoce la calificación realizada debido a que el Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos No Deportivos no considera a las novilladas y señala como límite temporal el plazo de 30 días, sin embargo se precisa que dichos requisitos adicionales no han sido establecidos por la Ley de Tributación Municipal a efecto de gozar de la exoneración, no siendo el Tribunal Fiscal competente para cuestionar la validez de una resolución formalmente emitida dentro de un procedimiento administrativo que tiene una vía de impugnación específica.

IMPUESTO PREDIAL

Sólo en el supuesto que la Administración Tributaria no pueda establecer el titular del predio sobre el que recae el impuesto predial, podrá atribuir la condición de deudor tributario, en calidad de responsable, a quien es poseedor del inmueble

6802-5-02 (22/11/02)

Se declara nula e insubstancial la apelada, que confirmó la resolución que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por Impuesto Predial de diversos períodos, a fin que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, después de verificar, por todas las vías posibles, a quien le corresponde la titularidad del predio sobre el que recae el impuesto, pues únicamente en el supuesto que no se pueda llegar a establecer ésta - imposibilidad que debe ser acreditada por la Administración-, corresponderá atribuirle la condición de deudor tributario, en calidad de responsable, a la recurrente poseedora del predio.

El sujeto inafecto del pago del Impuesto Predial carece de la condición de contribuyente como de responsable, encontrándose por tanto exento de las obligaciones formales como sustanciales de pago del referido tributo

6484-3-02 (08/11/02)

Se revoca la apelada. La recurrente al encontrarse inafecta del Impuesto Predial por formar parte del Gobierno Central, no era sujeto del impuesto y por lo tanto, tampoco tenía la condición de contribuyente ni de responsable. En consecuencia, no nacía respecto de él, obligación tributaria de ningún tipo; por lo tanto, no se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas por concepto de Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de 1990 a 1993 e Impuesto Predial de 1994 a 1996. En consecuencia, al no haber nacido obligación tributaria alguna, tampoco existía deuda tributaria que condonar por dicho concepto.

No se cumple con los requisitos para gozar de la inafectación del Impuesto Predial respecto al predio que haya sido declarado monumento integrante del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, cuando dicho bien ha sido cedido parcialmente a título oneroso

6567-3-02 (12/11/2002)

Se confirma la apelada toda vez que cuando las

normas que regulan el Impuesto Predial consideran como requisito para la inafectación que el predio no produzca renta se está refiriendo a su acepción común, es decir, al ingreso regular que produce un trabajo, una propiedad u otro derecho, una inversión de capital, dinero o privilegio; utilidad, fruto, rendimiento o provecho de alguna cosa, y que si bien el propietario del predio puede obtener otros recursos está impedido de obtener ingresos de la explotación directa del bien; el desarrollo de las actividades de la institución en el predio cuya inafectación se solicita, podrá realizarse en tanto no exista restricción para ser considerado Patrimonio Cultural de la Nación ni genere como consecuencia de ello, la explotación parcial o total del bien. No obstante en el caso de autos, se observa que el recurrente ha cedido parcialmente el inmueble durante los períodos acotados, a título oneroso, por lo que no cumple con el tercer requisito previsto por el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal.

Corresponde que en el caso de la empresa CORPAC, la Administración efectúe una nueva liquidación del Impuesto Predial y de los arbitrios municipales teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley N° 26836, que establece que la base imponible correspondiente a las Pistas de Aterrizaje, Calles de Rodaje, Avenidas de Acceso, Plataforma de Aviones y los demás terrenos que conforman la propiedad del Aeropuerto no comprendidos en el artículo 1º de la misma norma, está constituida únicamente por el valor correspondiente al predio rústico más próximo

6201-3-02 (25/10/02)

Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación formulada contra la resolución ficta que desestima la solicitud de compensación y/o devolución del Impuesto Predial por el ejercicio 1998, por cuanto para dicho ejercicio la base imponible del referido Impuesto, debe estimarse conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 26836, de conformidad con lo dispuesto en la Norma X del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por lo que procede que la Administración Tributaria realice un nuevo cálculo de la base imponible del referido Impuesto. Se revoca la resolución ficta que desestima la reclamación formulada contra la resolución ficta que desestima la solicitud de compensación y/o devolución de los Arbitrios Municipales por el ejercicio 1999, por

cuanto según lo dispuesto por el artículo 15º de la Ordenanza N° 04-99-MPC, los arbitrios municipales regulados en dicha Ordenanza, se determinan en base al valor del predio determinado en la declaración jurada de autoavalúo o el valor catastral, y teniendo en cuenta que la base imponible del Impuesto Predial del ejercicio 1998, debe calcularse según el artículo 2º de la Ley N° 26836, procede que la Administración Tributaria efectúe un nuevo cálculo de los arbitrios municipales.

No procede el beneficio de deducción de 50 UIT cuando el recurrente además de su vivienda es propietario de un terreno sin construir

6587-2-02 (14/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. En el caso de autos el recurrente reconoce ser propietario además del predio que utiliza como vivienda, de un terreno sin construir y que no le genera renta, considerando que ello no es impedimento para que se le otorgue el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Al respecto se indica que el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal señala como requisitos para gozar de dicho beneficio, entre otros, ser propietario de un único inmueble, el cual debe estar destinado a vivienda, careciendo de sustento lo alegado por el recurrente en el sentido que tal limitación sólo está referida a los inmuebles destinados a vivienda, mas no a los destinados a fines distintos y que no generan renta.

TEMAS VARIOS GENERALES

Mediante la fusión la empresa absorbente asume los beneficios tributarios obtenidos por la absorbida

6741-4-02 (20/11/02)

Se revoca la apelada, estableciéndose que la recurrente, habiéndose fusionado con otra empresa y como absorbente de la misma, asume sus derechos y obligaciones, por lo que le corresponde el beneficio obtenido por la empresa absorbida respecto a la rebaja del 10% de arbitrios municipales por pronto pago otorgado mediante Ordenanza N° 298 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

No tiene naturaleza tributaria la multa por la existencia de productos farmacéuticos con rotulado alterado

7055-4-02 (06/12/02)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja por cuanto la misma versa sobre el procedimiento

de ejecución coactiva referido a la cobranza de una multa por la existencia de productos farmacéuticos con rotulado alterado, la misma que no tiene naturaleza tributaria sino administrativa.

Las resoluciones que resuelven solicitudes de acogimiento al PERTA-AGRARIA, son apelables directamente al Tribunal Fiscal

6946-1-2002 (29/11/2002)

Se declara nula la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró improcedente el acogimiento al Programa Especial de Regularización Tributaria PERTA-AGRARIA, habida cuenta que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución N° 2825-5-2002, que las resoluciones que resuelven solicitudes de acogimiento al citado programa, son apelables directamente al Tribunal Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. En tal sentido procede emitir pronunciamiento respecto de la Resolución que denegó el acogimiento, la cual se confirma, dado que el recurrente no ha cumplido con realizar el pago al contado de la deuda materia de acogimiento al PERTA - AGRARIA, requisito previsto en el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Reestructuración Patrimonial de Empresas Agrarias, modificado por el Decreto Supremo N° 097-97-EF.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

El procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar la constitucionalidad de las normas con rango de ley. El Tribunal Fiscal en su calidad de tribunal administrativo se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional

6614-3-02 (15/11/2002)

Se declara infundado el recurso de apelación de puro derecho por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, este Tribunal se encuentra en el imperativo de aplicar la Ley N° 27796, materia de discusión, puesto que de lo contrario se estaría arrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas. Se indica que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar la constitucionalidad de las normas con rango de ley, debiendo sólo ventilarse en dicho

procedimiento el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo con su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si se ha respetado o no los principios constitucionales que cimentan su dación. Se señala que según lo dispuesto en el artículo 35º de la Ley Nº 26435, artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal Fiscal, en su calidad de Tribunal Administrativo se encuentra vinculado por lo resuelto por el Tribunal Constitucional, y por ende obligado a observar estrictamente lo dispuesto tanto en su sentencia de fecha 29 de enero de 2002, como en su resolución aclaratoria, por lo que en ese sentido, este Tribunal carece de competencia para pronunciarse de la inconstitucionalidad alegada por la recurrente de la resolución aclaratoria emitida el 1 de marzo de 2002 por el Tribunal Constitucional.

No procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la constitucionalidad de los tributos, porque se estaría irrogando el control difuso de la constitucionalidad de las normas.

6617-3-02 (15/11/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta, en virtud de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2002, aclarada mediante sentencia de 21 de marzo de 2002, que declara la inconstitucionalidad del régimen tributario del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas contenido en los artículos 38º y 39º de la Ley Nº 27153, señalando que en tanto no entre en vigencia la nueva ley sustitutoria de la referida ley, deberá cobrarse lo que apruebe el Congreso en una norma transitoria. Se indica que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 27796, establece que la nueva tasa del Impuesto será aplicable desde la fecha de vigencia de la Ley Nº 27153, quedando sin efecto la tasa anteriormente establecida. Se señala que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que no se encuentra dentro de sus atribuciones, pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los tributos, estando dicha facultad reservada al fuero jurisdiccional del Poder Judicial; y que si bien el artículo 102º del Código Tributario, dispone que el Tribunal Fiscal al resolver deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo; encontrándose en el caso de autos, en el imperativo de aplicar la Ley materia de discusión, puesto que de lo contrario se estaría arrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas.

En el procedimiento contencioso tributario

sólo debe ventilarse el debido cumplimiento de una norma de acuerdo a su propio texto promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a discutir si se ha respetado o no los principios constitucionales

6776-3-02 (22/11/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, la Administración Tributaria en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, debe evaluar el acogimiento de la recurrente a la prórroga de la amnistía tributaria otorgada mediante Ordenanza Nº 002-2000-MDSA, al haberse declarado inaplicable a su caso el artículo 3º de la citada Ordenanza. Se indica que en el procedimiento contencioso tributario sólo debe ventilarse el debido cumplimiento de una norma de acuerdo a su propio texto promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a discutir si se ha respetado o no los principios constitucionales que cimentan su dación, por lo que el Tribunal Fiscal se encuentra obligado, como instancia administrativa, a aplicar la normatividad vigente mientras el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial no se haya pronunciado al respecto.

COMPENSACION

Procede la compensación de las deudas con las acreencias vinculadas a las obligaciones tributarias de las distintas plantas o centros de trabajo que tenga el contribuyente a nivel nacional

6374-2-02 (29/10/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones que efectuaron la compensación de la deuda por aportaciones al Régimen del Decreto Ley Nº 22482 de febrero de 1996 con el crédito por pago indebido por dicho régimen de julio de 1997 y ordenaron la devolución del saldo resultante de dicha compensación, respectivamente, por cuanto a la fecha de emisión de dichas resoluciones existía deuda tributaria en cobranza coactiva a cargo de la recurrente.

El hecho que la deuda tributaria se haya generado respecto de la planta pesquera de Piura y el crédito por tributos se haya originado respecto de la planta de Ilo, no impide la compensación, ya que tratándose de aportaciones al Régimen del Decreto Ley Nº 22482, tanto el deudor tributario como el acreedor del pago indebido es uno sólo a nivel

nacional, de acuerdo con los artículos 4° y 8° del Código Tributario y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 024-98-ITINCI, que dispone la identificación de los contribuyentes con su número de inscripción en el RUC.

Se indica que la Ley de Reestructuración Patrimonial, Decreto Legislativo N° 845, no prohíbe las compensaciones efectuadas con los créditos adquiridos por el insolvente por formas distintas a la cesión o endoso, por lo que no obstante haberse declarado la insolvencia de la recurrente, la compensación se habría efectuado con arreglo a ley. Se precisa que recién mediante la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, se ha establecido que podrán ser declarados ineficaces y por tanto, inoponibles frente a los acreedores, las compensaciones efectuadas entre obligaciones recíprocas entre el deudor y los acreedores.

Las cuotas del Régimen de Fraccionamiento Especial se pagan al contado o en partes y no mediante ninguna otra forma de extinción de la obligación como puede ser la compensación

6505-2-02 (08/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si procede la compensación del saldo a favor materia de beneficio con las cuotas del Régimen de Fraccionamiento Especial. Se indica que el Tribunal Fiscal ya ha emitido pronunciamiento en el sentido de señalar que no procede compensar las cuotas impagadas del Régimen de Fraccionamiento Especial con el saldo a favor materia de beneficio con el que cuenta la recurrente, ya que el Decreto Legislativo N° 848 y sus normas modificatorias y complementarias sólo contemplan el pago de las cuotas al contado o en partes (mediante cuotas), y no mediante ninguna otra forma de extinción de la obligación.

PRESCRIPCION

La notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva mediante publicación no tiene efecto interruptorio de prescripción, cuando el domicilio fiscal aparece como "hallado" en el Comprobante de Información Registrada.

6686-3-02 (19/11/2002)

Se revoca la apelada y se da por prescrita la acción de la Administración Tributaria para cobrar la deuda tributaria por los meses de noviembre y diciembre de 1992, por cuanto no se ha verificado la interrupción del plazo prescriptorio, toda vez que según lo señalado por la Administración Tributaria

no cuentan con las constancias de notificación de las resoluciones de multa, por lo que no puede considerarse que dichos valores hubieran surtido efecto interrumpiendo la prescripción al no contarse con las respectivas constancias de su notificación. Asimismo, se indica que en la copia de la Resolución de Ejecución Coactiva, que obra en autos, no existe detalle alguno sobre las circunstancias que justifiquen la notificación de la misma mediante publicación, más aún si se tiene en cuenta que el domicilio fiscal de la recurrente aparece como "Hallado" en el Comprobante de Información Registrada. Se señala que la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago no interrumpió la prescripción en la medida que fue presentada el 22 de agosto de 2002, es decir, cuando ya había operado la prescripción de la deuda tributaria.

La publicación de una RTF no es un acto que interrumpa la prescripción de la acción de devolución

6886-3-02 (27/11/2002)

Se confirma la apelada que a su vez confirmó la resolución que denegó la solicitud de devolución de pagos de FONAVI de enero a noviembre de 1996 presentada por la recurrente (centro educativo). Se establece que a la fecha de presentación de la solicitud de devolución de los pagos efectuados, ya había prescrito la acción de devolución de la recurrente. Se indica además que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la publicación de la RTF 523-4-97 (que estableció que el FONAVI tiene naturaleza de impuesto y no de contribución, por lo que, tratándose de centros educativos resulta aplicable la inmunidad de los impuestos contenida en el art. 19 de la Constitución) interrumpió el término prescriptorio de la acción de devolución, toda vez que tal supuesto no se enmarca en ninguna de las causales de interrupción señaladas en el Código. Se indica que con la citada RTF se interpretó la naturaleza del referido tributo, por lo que al encontrarse el recurrente inafecto del mismo, los pagos realizados devienen en indebidos desde la fecha en que se efectuaron. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03344-4-2002.

La presentación de declaraciones rectificadorias, que constituye un acto interruptorio del plazo de prescripción efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, no enerva la declaración de prescripción

6230-2-02 (25/10/2002)

Se revoca la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de prescripción. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción el plazo de 4 años - aplicable en tanto la recurrente había presentado la declaración jurada del Impuesto Predial de 1993 - ya había transcurrido. Se precisa que si bien la presentación de declaraciones rectificadorias sí constituye un reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor, supuesto configurado por el artículo 45º del Código Tributario como acto interruptorio del plazo de prescripción, en el caso de autos la declaración rectificatoria se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, por lo que no enerva la declaración de prescripción.

Cuando la prescripción se alega como argumento de defensa contra los valores emitidos, el escrito constituye un recurso de reclamación y no una solicitud no contenciosa

6600-2-02 (15/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. En tanto que, el recurrente alegó la prescripción como argumento de defensa contra los valores emitidos, su escrito constituye un recurso de reclamación y no una solicitud no contenciosa. En cuanto al fondo del asunto se indica que se ha producido la interrupción del plazo de prescripción, toda vez que si bien no obran en autos las constancias de notificación de los valores, al haber presentado la recurrente reclamación contra ellos operó la notificación tácita de los mismos, siendo que a partir de la fecha de presentación del recurso se interrumpió el plazo y a la vez se suspendió el mismo. Se precisa que carece de sustento la nulidad de la apelada alegada por el recurrente, ya que ésta fue emitida dentro del plazo señalado por el Código Tributario (6 meses), y en todo caso, la infracción a dicho plazo no constituye una causal de nulidad desde que el interesado tiene la potestad de dar por denegado su recurso, invocando el silencio administrativo negativo.

REESTRUCTURACION PATRIMONIAL

No procede la suspensión de la exigibilidad del pago de las multas imputadas a una empresa declarada insolvente habida cuenta que dichas sanciones están referidas a tributos de periodicidad mensual que se devengaron con posterioridad a la publicación de la insolvencia

6502-5-02 (08/11/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra las resoluciones de multa emitidas por no efectuar el pago de las retenciones por aportes al Sistema Nacional de Pensiones y por no presentar la declaración jurada del Impuesto Extraordinario de Solidaridad, previstas en los numerales 5 del artículo 178 y 1 del artículo 176 del Código Tributario), atendiendo a que de acuerdo con la Ley de Reestructuración Patrimonial, en el caso de las empresas declaradas insolventes (como la recurrente), la suspensión de la exigibilidad de sus obligaciones establecida en el artículo 16 de dicha ley, alcanza a aquéllas obligaciones que se devengaron hasta la fecha de publicación de la resolución que declaró el estado de insolvencia, siendo que en este caso, las multas están referidas a tributos de periodicidad mensual que se devengaron con posterioridad a dicha publicación, encontrándose acreditada la comisión de las infracciones que generaron tales multas, por lo que éstas han sido emitidas conforme a ley.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Acreditada en la vía penal la comisión del delito de defraudación tributaria por parte del recurrente, esto es, que actuó con dolo al haber dejado de pagar las deudas correspondientes, permite concluir que se encuentra conforme a ley la imputación de responsabilidad solidaria efectuada por la Administración

7019-2-02 (05/12/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si el recurrente en su calidad de Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples Ramsu S.R.L.tda. es responsable solidario por las deudas tributarias de esta empresa. Mediante la RTF N° 671-2-2001 se remitieron los autos a la Administración a fin que los devolviera una vez concluido el proceso penal seguido entre otros contra el recurrente por defraudación tributaria, apreciándose de la sentencia remitida que el recurrente fue condenado como autor del indicado delito. En tal sentido, habiéndose acreditado en la vía penal que el recurrente actuó con dolo al haber dejado de pagar las deudas correspondientes a la indicada empresa, se concluye que la imputación de responsabilidad solidaria efectuada por la Administración se encuentra conforme a ley. En cuanto a la procedencia de la deuda, se indica que deberá estarse a lo que la Administración resuelva en cumplimiento de la RTF N° 669-2-2001.